

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0062-2026-GM-MPI

Ica, 12 FEB. 2026

VISTO: Oficina N° 1754-2025-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 015071-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Expediente administrativo N° 5065-2025-MPI, Informe Legal N° 0082-2026-OAJ-MPI, y;

I.- CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

III.- SOBRE EL PROCESO:

Que, mediante PIT. N° 266406 de fecha 12 de setiembre del 2024, con código de infracción M.03, impuesta al Sr. JHON ANTHONY ANGEL MAYTA PASTOR identificado con DNI, N° 72115208.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme al **Informe Final de Instrucción N° 03295-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI** de fecha 21 de mayo del 2025, la Subgerencia de Transporte y tránsito concluyendo, y recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte de MAYTA PASTOR JHON ANTHONY ÁNGEL con DNI. N° 72115208, en condición de conductor del vehículo automotor sin placa de rodaje, haciendo incurrir en infracción con código M.03, e imponerle como multa el 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (03) años, tipificada en tabla de infracciones del Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificaciones.

Que, mediante Informe Legal N° 005375-2025-AL/MTMV-GTTSV-MPI de fecha 29 de mayo del 2025, concluye se IMPONGA al Infractor MAYTA PASTOR JHON ANTHONY ÁNGEL, la sanción de la multa equivalente al 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, y la Inhabilitación para obtener la licencia de conducir por tres años, por la infracción contenida en la papeleta de Infracción al Tránsito, contenida en la PIT. N° 266406 de fecha 12 de setiembre del 2024 con código de infracción M.03.

Que, conforme a la Resolución de Gerencia N° 05277-2025-GTTSV-MPI de fecha 29 de mayo del 2025, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, la cual resuelve lo siguiente:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER al Infractor MAYTA PASTOR JHON ANTHONY ANGEL, identificado con DNI. N° 72115208, la sanción de una multa equivalente al 50% de la UIT, vigente a la fecha del pago y la Inhabilitación para obtener la licencia de conducir por tres años, periodo que inicia el 12 de setiembre del 2024 y termina el 12 de setiembre del 2027 por la infracción contenida en la PIT. N° 266406 de fecha 12 de setiembre del 2024, con código M.03 del vehículo automotor con placa de rodaje N° SIN PLACA.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 005065-2025-MPI de fecha 23 de junio del 2025, el administrado JHON ANTHONY ANGEL MAYTA PASTOR interponer Recurso de Reconsideración y solicita Nulidad de Resolución y declaración Oral; contra la Resolución de Gerencia N° 05277-2025-GTTSV-MPI.

Que, mediante Informe Legal N° 015071-2025-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 04 de diciembre del 2025, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial Concluye que; se recomienda derivar todos los actuados al superior Jerárquico; (Jefatura de Asesoría Jurídica) con la finalidad de que evalúe el recurso de nulidad expuesto mediante el documento de la referencia.

Que, mediante Oficio N° 01754-2025-GTMU-MPI de fecha 04 de diciembre del 2025, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial remito los actuados sobre el Recurso de Apelación Interpuesto por el Sr. JHON ANTHONY ANGEL MAYTA PASTOR, interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 005277-2025-GTMU-MPI de fecha 29 de mayo del 2025.

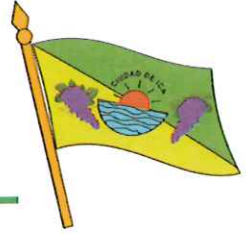
Que, mediante Informe Legal N° 0082-2026-OAJ-MPI de fecha 10 de febrero del 2025, la OAJ concluye lo siguiente; "**DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto contra Resolución de Gerencia N° 05277-2025-GTMU-MPI, Interpuesto por JHON ANTHONY ÁNGEL MAYTA PASTOR, con Expediente Administrativo N° 05570-2025-GTTSV-MPI, de fecha 23 de abril del 2025, consecuentemente **quede Firme en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 05277-2025-GTMU-MPI, de fecha 29 de mayo del 2025**, asimismo se da por agotado la vía administrativa de conformidad al artículo 228 inciso 1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General".

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada Ley ni los reglamentos nacionales.

Que, Conforme a lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, y modificatorias, en su artículo 82° señala: "el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la policía nacional del Perú, asignados al control de tránsito.

Que, conforme al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios – Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada Ley ni los reglamentos nacionales.

SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Que, conforme al Recurso de Reconsideración y que a su vez solicita la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 05277-2025-GTMU-MPI, interpuesta por JHON ANTHONY ANGEL MAYTA PASTOR, mediante el cual, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial indica que la apelación se presentó por medio del Expediente Administrativo N° 5065-2025-MPI, asimismo indica que el presente recurso se presente dentro del plazo establecido,

Que, conforme el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios.

Que, en aplicación al Principio de la conservación del Acto Administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



descargo, son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del Mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

El recurso de reconsideración presentado por el administrado se encuentra dentro del plazo establecido por la Ley; El Infractor JHON ANTHONY ANGEL MAYTA PASTOR, plantea su apelación solicitando se deje **SIN EFECTO LA MULTA Y MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS.**

Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala “recursos administrativos.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Cebe resaltar, que, conforme al recurso de apelación presentado por el Infractor, NO acredita con medios probatorios, que, tenía licencia de conducir a la hora de la intervención policial, asimismo en su apelación no se ha precia licencia de conducir; por lo que, se puede concluir que efectivamente el Sr. JHON ANTHONY ANGEL MAYTA PASTOR no contaba con licencia de conducir al momento de la intervención policial.

Que, mediante la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1°, establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales”.

Que conforme al Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "**Son medios probatorios** las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito**, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Conforme al recurso de apelación interpuesto por JHON ANTHONY ÁNGEL MAYTA PASTOR, contra la **Resolución de Gerencia N° 05277-2025-GTMU-MPI**, donde el administrado NO fundamenta sus alegatos con medios probatorios que demuestren lo contrario, solicitado con Expediente Administrativo N° 5065-2025-MPI, de fecha 05 de junio del 2025, a su vez, conforme a la **PIT. N° 266406 de fecha 12 de setiembre del 2024, con código M.03**, prueba con el cual se acredita la infracción, conforme el Artículo 88°, 289° del D.S. N° 016-2009-MTC, asimismo, la administración pública ha cumplido con los Procedimientos Administrativo, establecido en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

Que, en relación al pedido del Administrado sobre la apelación interpuesta por el Infractor JHON ANTHONY ANGEL MAYTA PASTOR, solicitado con Expediente Administrativo N° 05065-2025-MPI, de fecha 05 de junio del 2025, se **DECLARE INFUNDADO**, por comprobarse la conducta Infractora, asimismo, por no acreditar con medios probatorios los Fundamento de Hecho, conforme lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, D.S N° 016-2009-MTC del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y en conformidad al artículo N° 8 del D.S. N° 004-2020-MTC, consecuentemente se da por agotado la vía administrativa.

Conforme el artículo 228, inciso 1, de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre agotamiento de la vía administrativa, señala "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

Que, conforme a lo establecido en el numeral 17 de artículo 12 de Reglamento de Organización de Funciones de la MPI, señala; "Declarar la Nulidad de Oficio de las resoluciones emitidas por los órganos jerárquicamente dependientes, cuando corresponda y de acuerdo con la normativa vigente", por lo que, corresponde a la Gerencia Municipal de la MPI resolver conforme a sus funciones establecidos en el ROF.

Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, Interpuesta contra la Resolución de Gerencia N° 05277-2025-MPI, de fecha 29 de mayo del 2025, solicitado por JHON ANTHONY ANGEL MAYTA PASTOR, con Expediente Administrativo N° 05065-2025-MPI, de fecha 05 de junio del 2025.

ARTICULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 5277-2025-GTMU-MPI**, de fecha 29 de mayo del 2025.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER a la Secretaria de la Gerencia Municipal a notificar la presente Resolución al Sr. JHON ANTHONY ANGEL MAYTA PASTOR, así como a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, Subgerencia de Transporte y Tránsito, Subgerencia de Seguridad Vial y al Área de Sanciones de esta Corporación Municipal; asimismo se publique en la página web de la MPI, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Con. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

